La Gaceta

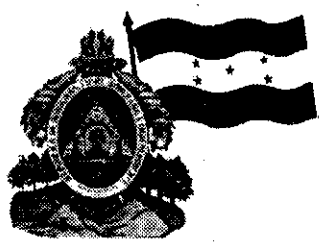

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,224

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 114-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por iniciativa del Señor Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República, con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, se presentó iniciativa de Ley al Congreso Nacional, para su discusión y aprobación el "Contrato de Operación para la Generación, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, ubicado en el sitio denominado PAVANA, Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, celebrado entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y la Empresa Geopower, S.A., suscrito a los 11 días del mes de Febrero del año 2011, entre el Señor Darío Roberto Cardona Valle, Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Energía y Carlos Napoleón Larach Larach, en su condición de Presidente de la Sociedad Geopower, S.A. de C.V..

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 atribución 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad inaplazable para el país desarrollar proyectos de energía limpia aprovechando los recursos naturales existentes en el país; lo que además de constituir un ahorro de divisas permitirá ofrecer energía a más bajos precios al pueblo hondureño.

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

114-2013	**PODER LEGISLATIVO** Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el "**CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA GEOTÉRMICA.**	A. 1-15
115-2013	Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes la "Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales para la Generación de Energía Geotérmica.	A.16-18
	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdos Nos.: 190, 190-A. Acuerdos Ejecutivos Nos. 268, 450-2013 y 485.	A.19-22
	Otros.	A.22-23
	AVANCE	A. 24

Sección B
Avisos Legales B. 1-36
Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que el referido Contrato se haya regulado dentro del marco constitucional y legal del país y no contraría a las disposiciones relativas al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el "**CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA GEOTÉRMICA**, para las instalaciones del Proyecto Central Geotérmica PAVANA, ubicado en el Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 11 días del mes de Febrero del año 2011, entre el Doctor Darío Roberto Cardona Valle, Subsecretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Energía y el Ingeniero Carlos Napoleón Larach Larach, en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil GEOPOWER, Sociedad Anónima, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA). CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Y LA EMPRESA GEOTÉRMICA GEOPOWER, S. A. DE C. V. Nosotros, **DARÍO ROBERTO CARDONA VALLE**, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina, con Identidad No.1401-1970-00160 y de este domicilio, actuando en carácter de Subsecretario de Recursos Naturales y Energía, según Acuerdo de Nombramiento No.201-2010 de fecha 12 de abril del año 2010 y en adelante identificado como **"LA SECRETARÍA"** Y la Sociedad Mercantil **"GEOPOWER, S.A."** en lo sucesivo denominada la **"EMPRESA GENERADORA"** inscrita bajo el Número 72 del Tomo 402, de la Sección Registral de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, representada en este acto por el Señor **CARLOS NAPOLEÓN LARACH LARACH**, mayor de edad casado, Ingeniero Electricista, de nacionalidad hondureña con Tarjeta de Identidad No. 0501 1950 02293, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en tránsito por esta ciudad, en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil **GEOPOWER SOCIEDAD ANÓNIMA** y con facultades suficientes para la firma del presente Contrato, quienes encontrándose en pleno goce de sus derechos civiles, en el uso de sus atribuciones y por así haberlo convenido celebran el presente Contrato de Operación, en los términos y condiciones siguientes: **CLÁUSULA 1: SECCIÓN 1.1 ANTECEDENTES.** LA EMPRESA GENERADORA declara que de conformidad con las Leyes vigentes y los permisos recibidos por las autoridades del Gobierno de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4950
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6757
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Honduras ha llevado a cabo los estudios de factibilidad técnica y comercial para el aprovechamiento de un campo geotérmico, asimismo realiza las gestiones para obtener todas las autorizaciones adicionales requeridas y el financiamiento necesario que le permitan la construcción de una Central para la generación de energía eléctrica en el sitio denominado Pavana, Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, la cual, una vez construida, tendrá las condiciones para que a partir del inicio de la operación comercial pueda poner a disposición del Sistema Interconectado Nacional una capacidad instalada nominal de veinte mil kilovatios (20,000 kW) y la generación promedio de ciento sesenta y nueve millones, novecientos cuarenta y dos mil kilovatios hora al año (169,942,000 kWh/año). En virtud del marco legal vigente se solicitó a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente el otorgamiento del Contrato de Operación que le permita operar la Planta de conformidad con la Ley, por lo que con base en las funciones que la Ley le otorga a la Secretaría, en apego a la política del Estado de Honduras de propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales del país y a fin de contribuir a satisfacer la creciente demanda de electricidad que requiere el país, las partes convienen, celebrar el presente Contrato de Operación de acuerdo a las Cláusulas siguientes. **SECCIÓN 1.2: DEFINICIONES**. Los términos que se definen en esta Cláusula, ya sean en plural o singular, cuando sean utilizados en este Contrato tendrán el significado que aquí se les da cuando estén expresados con letra inicial mayúscula: **1) Autoridad Gubernamental:** significará que el Gobierno de Honduras o cualquier autoridad nacional, estatal, municipal o de gobierno local, autoridad regulatoria, cuerpo, comisión, corporación, dependencia, ministerio, corte, tribunal, autoridad judicial, cuerpo administrativo, o autoridad fiscal del Gobierno de Honduras o cualquier otra autoridad (incluyendo a otros países diferentes a Honduras) que tengan jurisdicción sobre la Planta, LA SECRETARÍA, LA EMPRESA GENERADORA, sus Afiliados, Agentes y Contratistas, Accionistas o a las Partes Financistas. **2) Cambio de Ley:** Significará cualquier Ley nueva o la enmienda, modificación, eliminación, adición o cambio a cualquier Ley aplicable o permisos aplicables o cualquier interpretación o aplicación posterior que ocurra y tome efecto después de la vigencia de este Contrato y que las Partes puedan demostrar a satisfacción de la otra Parte que afectará significativa y adversamente el desempeño de tal Parte. **3) Centro Nacional de Despacho u Operador del Sistema:** Significará la Autoridad Gubernamental o cualquier otra Persona responsable por Ley para el análisis, programación, coordinación, operación y control del Sistema Interconectado Nacional. **4) Cesión del Contrato:** Significará la transferencia de derechos y obligaciones asumidas en este Contrato por cualquiera de las Partes a una tercera persona quien asume la calidad de la persona que cede, subrogándola en todo o en parte de sus derechos y obligaciones, toda vez que las Partes de manera previa expresen su consentimiento por escrito al efecto, salvo las excepciones contempladas en el presente Contrato. Se denominará **CEDENTE** al titular actual de los derechos y obligaciones de este Contrato, y la persona que los asume se denominará **CESIONARIA. 5) Cierre Financiero:** Significará el tiempo y la fecha en que ocurran todos los eventos que a continuación se listan (mismos que pueden ocurrir a lo largo de un período de tiempo): **5.1)** Que todos los documentos financieros (contratos de préstamos, pagarés, fideicomisos, valores instrumentos de deuda, bonos, contratos de garantía, cartas de crédito) hayan sido firmados y que dichos documentos en forma conjunta, permitan el financiamiento de la Planta en un monto y en términos aceptables a LA EMPRESA GENERADORA; **5.2)** Que todas las condiciones previas a la disponibilidad de fondos iniciales bajo los documentos financieros a que se refiere el literal (a), anterior, hubieser

sido cumplidas o exonerado su cumplimiento; **5.3)** Que LA EMPRESA GENERADORA haya recibido compromisos para el aporte del patrimonio que requiere LA EMPRESA GENERADORA y que éste satisfaga los requerimientos de las Partes Financistas. **6) Comisión Nacional de Energía o CNE:** significará el Ente Regulador-Organismo Asesor Técnico para la aplicación de la Ley Marco del Subsector Eléctrico. **7) Contrato:** significará este acuerdo para la operación de la Central Geotérmica de Pavana contenido en este instrumento, sus enmiendas, modificaciones y ampliaciones, juntamente con todos sus anexos, apéndices y demás documentos referidos según el propio acuerdo aquí pactado. **8) Día Hábil Administrativo:** significará el período comprendido de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, con excepción de los días feriados nacionales. **9) Dólares o US$:** significará la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. **10) Emergencia del Sistema:** significará una condición o situación del Sistema Interconectado Nacional o de la Planta, que a juicio, basado en Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica, del Operador del Sistema o de la Empresa Generadora pueda afectar en forma relevante y adversa la capacidad del Sistema Interconectado Nacional o de la Planta para mantener un servicio eléctrico continuo, adecuado y en las condiciones de seguridad preestablecidas, o amenace la vida humana. **11) Empresa Nacional de Energía Eléctrica o ENEE:** Significará la Institución Autónoma del Estado de Honduras creada según Decreto No. 48 del 20 de Febrero de 1957. **12) Fuerza Mayor o Caso Fortuito:** significará cualquier evento o circunstancia o combinación de eventos o circunstancias que afecten sustancialmente y adversamente a cualquier Parte en la ejecución de sus obligaciones de acuerdo con los términos de este Contrato, pero sólo si y al punto que dichos eventos y circunstancias no están dentro de un control razonable de la Parte afectada. Sin limitación a la generalidad de lo siguiente, el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberá incluir los siguientes eventos y circunstancias: **12.1)** relámpagos, sequía, fuego, terremoto, erupción volcánica, deslave, huracán, tormenta tropical, lluvia o tormentas excepcionalmente abundantes, ciclón, tifón, tornado, o cualquier otro efecto proveniente de elementos naturales; **12.2)** contaminación química o explosión que ocurra de manera natural; **12.3)** epidemias, plagas, cuarentena o hambruna; **12.4)** accidentes aéreos, marítimos, ferroviarios; **12.5)** retrasos en el transporte que resulten de accidentes o cierre de las vías de transporte; **12.6)** un acto de guerra (ya sea declarada o no), invasión, conflicto armado o un acto de un enemigo extranjero, bloqueo, embargo (incluyendo la falta o carencia de combustible o materiales), revolución, insurrección, levantamiento, conmoción civil, acto de terrorismo o de sabotaje; **12.7)** cualquier Cambio de Ley; **12.8)** cualquier evento o circunstancia de una naturaleza análoga a cualquiera de las circunstancias anteriores. **13) Ley Marco del Subsector Eléctrico:** significará el Decreto No. 158-94, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de Noviembre de 1994 y su Reglamento, Acuerdo No. 934 97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de Abril de 1998, con las modificaciones y enmiendas incorporadas a cualquiera de ellos vigentes a la firma de este Contrato. **14) Ley:** significará cualquier ley, legislación, acuerdo, estatuto, regla, ordenanza, tratado, reglamento, sentencia judicial o práctica publicada o cualquier interpretación de lo anterior emitida o promulgada por cualquier Autoridad Gubernamental y aplicable a la Planta, a la Secretaría, a la Empresa Generadora, sus Afiliados, Agentes y Contratistas, a los Accionistas o a las Partes Financistas de la Planta. **15) Mes:** significará un mes calendario, comenzando a la hora 00:00 (hora oficial de la República de Honduras) del día 1° de cada mes y terminando a las 24:00 horas (hora oficial de la República de Honduras) del último día del mismo

mes. **16) Perturbación Eléctrica:** significará cualquier condición eléctrica súbita, inesperada, cambiante o anormal que se produzca en el Sistema Interconectado Nacional o en la Planta y que afecte la operación de una o de ambas Partes. **17) Planta o Central:** significará los terrenos, el equipo de generación y todas las instalaciones conexas, incluyendo la casa de máquinas, líneas de transmisión e instalaciones de interconexión, sistemas de comunicación que pertenezcan y sean mantenidas y/o operadas por la Empresa Generadora, que se requieran para producir y transmitir la energía eléctrica de la central geotérmica de Pavana y cuya descripción general está incluida en el Anexo 1, Sitio y Descripción de la planta. **18) Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica:** significará aquellas prácticas, métodos, técnicas y estándares, modificados de tanto en tanto, para uso en la industria eléctrica internacional, tomando en consideración las condiciones existentes en la República de Honduras, que comúnmente son usadas de forma segura y prudente en las prácticas de ingeniería y operaciones para diseñar, aplicar la ingeniería, construir, probar, operar y mantener en forma segura y eficiente el equipo que sea aplicable a instalaciones similares a las de la Planta, y que generalmente se ajusten a los lineamientos, instrucciones, operación y mantenimiento, y estándares de seguridad del constructor de tales equipos. **19) Sistema Interconectado Nacional o SIN:** significará el sistema compuesto por las centrales generadoras, sistemas de distribución, y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de sub-transmisión que los unen físicamente sin interrupción. **20) Sitio de la Planta:** significará todas las áreas en las cuales se construyan obras temporales y permanentes, así como todas las otras áreas que se requieran para la construcción y operación de la Planta. **SECCIÓN 1.3 AUTORIZACIÓN: SECCIÓN 1.3.1.** El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a LA EMPRESA GENERADORA a realizar por medio de la **CENTRAL GEOTÉRMICA DE PAVANA,** descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes. **SECCIÓN 1.3.2.** La presente autorización para la CENTRAL GEOTÉRMICA DE PAVANA cubre una **Capacidad Instalada** de generación eléctrica desde **diez mil kilovatios (10,000 KW) hasta cincuenta mil kilovatios (50,000 KW),** y la energía correspondiente. **SECCIÓN 1.3.3.** LA EMPRESA GENERADORA no podrá reducir la capacidad instalada de sus instalaciones, salvo en casos excepcionales dictaminados previamente por la Comisión Nacional de Energía y autorizados por LA SECRETARÍA. Las instalaciones se describen en el Anexo 1: Sitio y Descripción de la Planta, el cual se declara parte integral del presente Contrato. **SECCION 1.3.4.** Toda ampliación más allá de la capacidad instalada cubierta por este Contrato requerirá de autorización por escrito de la Secretaría, quien la otorgará previa comprobación de la capacidad técnica de la Empresa Generadora para operar las instalaciones ampliadas, y el cumplimiento de las disposiciones que mande la Ley. **SECCIÓN 1.4 CONDICIONES GENERALES: SECCIÓN 1.4.1.** A partir de la vigencia del Contrato LA EMPRESA GENERADORA tendrá el derecho exclusivo y preferente de poseer, operar y mantener la Planta, así como de desarrollar, construir, poseer, operar y mantener cualquier facilidad que le permita producir energía eléctrica dentro de los límites autorizados. Asimismo, de gozar de todos los derechos que la Ley le otorga, sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Empresa Generadora de los deberes establecidos en la Ley. Asimismo, el Estado regulará, dentro del área de influencia de la Planta, cualquier práctica sea ésta de tipo agrícola, ganadero, minero, forestal, industrial, asentamiento humano o de otro carácter, a fin de que las mismas no afecten el funcionamiento adecuado de la Central. **SECCIÓN 1.4.2. OBLIGACIÓN DE LA**

OPERACIÓN COMERCIAL. Sin perjuicio de lo establecido en este Contrato, la EMPRESA GENERADORA se obliga a construir y poner en operación comercial sus instalaciones conforme a lo establecido en la Sección 1.3 Autorización, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del Cierre Financiero. **SECCIÓN 1.4.3. PRUEBAS PREVIA A LA ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL.** Los equipos que formen parte de la Planta deberán satisfacer las normas aplicables a dichos equipos a fin de evitar cualquier Perturbación Eléctrica. Se considerará que la Planta se encuentra en condiciones de operación estable a partir de la fecha en que las siguientes pruebas, las cuales pueden llevarse a lo largo de un período de tiempo, hayan sido ejecutadas satisfactoriamente: **1)** Pruebas de carga del generador, lo que incluye las pruebas eléctricas de ajustes preliminares y aquellas básicas de ajuste recomendadas por el fabricante para la operación comercial; **2)** Todas aquellas pruebas que deben ser realizadas previas a la operación comercial y que no se consideran pruebas de operación estable, las cuales se enumeran a continuación: **a)** Pruebas de equipos de medición y de protección asociados a todos los equipos; **b)** Pruebas del transformador de potencia (previa a la toma de carga); **c)** Pruebas de calibración de los interruptores; **d)** Pruebas de arranque y de sincronización; **e)** Pruebas de rechazo de carga; **f)** Pruebas de los sistemas de comunicación de la Planta con el Centro Nacional de Despacho. Para que las pruebas anteriores sean consideradas válidas, las mismas se realizarán en presencia de al menos un representante de la CNE o de la ENEE, o los agentes que estos autoricen. Una vez realizada la prueba, se deberá emitir un Certificado de la prueba realizada, refrendado por un representante de la CNE o de la ENEE o el agente autorizado por cualquiera de éstos, y por un representante autorizado de LA EMPRESA GENERADORA. LA EMPRESA GENERADORA presentará a la CNE y la ENEE un programa de pruebas con al menos once (11) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista, detallando el tipo de prueba, hora de ocurrencia y duración. En caso de cambios en el programa, la Empresa Generadora hará la notificación con al menos tres (3) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista. En caso que durante la vigencia del presente Contrato se lleven a cabo pruebas de desempeño de la Planta, LA EMPRESA GENERADORA deberá notificar a la CNE y a la ENEE por lo menos con cinco (5) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha de realización de tales pruebas, notificando asimismo el tipo de pruebas a realizar, la hora de su ocurrencia y su duración. **SECCIÓN 1.4.4. CONDICIONES DE LA OPERACIÓN COMERCIAL.** LA EMPRESA GENERADORA deberá operar la Planta acatando las disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional. Mientras el Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional no haya sido emitido oficialmente, LA EMPRESA GENERADORA deberá aplicar las reglas y procedimientos de operación para el Sistema Interconectado Nacional que sean conformes a las Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica. En particular, LA EMPRESA GENERADORA entregará al Operador del Sistema la totalidad de la capacidad disponible de generación eléctrica de la Central incluyendo la que no esté comprometida en contratos físicos con terceros o privados, por lo que el Operador del Sistema se obliga a despachar y recibir toda la generación de energía eléctrica que la Planta produzca y coloque en el o los puntos de entrega al SIN. Asimismo, LA EMPRESA GENERADORA se obliga a operar la Central en forma confiable y eficiente, administrando y manteniendo correctamente las Instalaciones y bienes afectos a dicha actividad, observando a tal efecto, Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica. En situaciones de Emergencia del Sistema y de conformidad con las Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica, LA EMPRESA GENERADORA estará obligada

a cooperar en las tareas de regulación de frecuencia, suministro o absorción de potencia reactiva y restablecimiento del servicio, acatando para esto, las instrucciones que a tales efectos le gire el Centro Nacional de Despacho o el Operador del Sistema, siempre y cuando esto no ponga en peligro al personal y los equipos de LA EMPRESA GENERADORA, las instalaciones del sistema Interconectado Nacional y la seguridad de las personas y sus bienes sean usuarias o no del servicio eléctrico. Si como resultado de las acciones llevadas a cabo durante la situación de Emergencia del Sistema o cualquier circunstancia establecida en el Artículo 70 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, se le causa un perjuicio económico a LA EMPRESA GENERADORA, el Estado, dentro de los siguientes tres (3) meses de ocurrida la situación de Emergencia, deberá resarcir dicho perjuicio a LA EMPRESA GENERADORA. El resarcimiento abarcará todo el período durante el cual se modificaron las condiciones contractuales a LA EMPRESA GENERADORA dentro de la situación de emergencia establecida en el Artículo 70 antes mencionado. La estimación de dicho resarcimiento incluirá el lucro cesante, cualquier otro daño causado a LA EMPRESA GENERADORA o el daño causado y reclamado por terceros con los cuales LA EMPRESA GENERADORA tenga responsabilidad. En donde sea necesario, los valores de la energía asociada a la Central se valorarán en base a los precios promedio facturados por la Central en los tres últimos meses anteriores a dicha situación. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a la CNE y de no llegarse a un mutuo acuerdo aun con este dictamen, la Parte afectada podrá recurrir a un arbitraje local o internacional conforme lo establece la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de Octubre de 2000). **SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN.** Sujeto a las disposiciones técnicas que aseguren la seguridad de operación del sistema de transmisión y distribución, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica, LA EMPRESA GENERADORA tiene el derecho de construir sus propias facilidades para conectarse al Sistema Interconectado Nacional y/o utilizar en la forma prevista por las Leyes, las facilidades de transmisión y/o distribución de terceros que le permitan vender, de conformidad con las Leyes, cualquier porción de la energía eléctrica producida por la Central a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados. En caso de utilizar facilidades de terceros, LA EMPRESA GENERADORA les pagará un total de un centavo de Dólar por cada kWh (US$ 0.01/kWh) que venda a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados, o un valor menor en caso de que la CNE así lo dictamine. En caso de utilizar las facilidades de transmisión o distribución de uno o más operadores o propietarios de redes para efectuar dicha transferencia de energía, el peaje antes mencionado será compartido equitativamente entre los mismos. Las pérdidas eléctricas, técnicas o no técnicas, que resulten de la transferencia de energía (kWh) por las ventas a terceros mencionadas en esta sección, serán asumidas por LA EMPRESA GENERADORA y/o Gran Consumidor, y en cualquier caso, el valor máximo que LA EMPRESA GENERADORA compensará por las pérdidas asociadas a la transferencia de energía será el uno por ciento (1%) del total de la energía (kWh) vendida al tercero por la EMPRESA GENERADORA, o un valor menor si así lo dictamina la CNE. El resto de las pérdidas será asumido por el propietario de la red de transmisión y distribución eléctrica, por haber sido éstas compensadas a través del peaje aquí preestablecido para dichas transferencias. De igual forma, la Empresa Generadora tendrá el deber de permitir el acceso remunerado de terceros a sus facilidades de transmisión en la forma establecida por las Leyes y siempre que dicho acceso no ponga en riesgo la operación de la Planta, el SIN, así como

la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica. La Empresa Generadora podrá vender su producción de energía eléctrica y potencia a agentes del mercado regional o compradores fuera del territorio nacional y el Operador del Sistema deberá facilitar tal operación, debiendo la Empresa Generadora pagar por los correspondientes cargos por transmisión o peajes y reconocer las pérdidas eléctricas tal como definido previamente en este Contrato, todo de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4 del Decreto 070-2007. **SECCIÓN 1.4.6. CONDICIONES RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN.** A los fines de la supervisión por el Estado, LA EMPRESA GENERADORA está obligada a permitir el ingreso a sus instalaciones de agentes debidamente acreditados de la Secretaría y de la CNE, previo aviso de la visita de al menos tres (3) Días Hábiles Administrativos, salvo situaciones extraordinarias o de Emergencia del Sistema, en cuyo caso no será necesario el aviso anticipado. Asimismo, LA EMPRESA GENERADORA estará obligada a presentar a LA SECRETARÍA un Informe Trimestral en el formato que aquélla le indique, y a suministrar a LA SECRETARÍA y a la CNE toda la información que le soliciten para fines de supervisión y evaluación de la gestión, incluyendo información técnica sobre las instalaciones, índices de gestión solicitados, registros y estadísticas de operación. LA SECRETARÍA mantendrá la confidencialidad sobre aquella información que le sea entregada y que LA EMPRESA GENERADORA a su sólo juicio considere dicho carácter de confidencial. **SECCIÓN 1.4.7. BENEFICIOS ASOCIADOS A LA AUTORIZACIÓN.** LA SECRETARÍA, en virtud de las disposiciones legales vigentes, establece que el proyecto o la CENTRAL GEOTÉRMICA DE PAVANA es sujeta de todos los incentivos y beneficios generales que se establecen en los Decretos 85-98, reformado por el Decreto 267-98, del Decreto 70-2007 y sus reformas, así como de otras Leyes que promueven la utilización de los recursos naturales renovables en forma sustentable para la generación de energía eléctrica. En virtud de lo anterior, una vez vigente el presente Contrato, LA SECRETARÍA proveerá la asistencia necesaria para que LA EMPRESA GENERADORA obtenga las exoneraciones y apoyo establecidos en las disposiciones contenidas en los decretos referidos en esta Sección. **SECCIÓN 1.4.8. DERECHO DE USO DENTRO DEL SITIO DE PLANTA.** LA EMPRESA GENERADORA tendrá dentro del Sitio de la Planta y durante toda la vigencia de este Contrato el derecho exclusivo para el uso y usufructo del recurso geotérmico requerido para la operación de la Planta, en el entendido que dicho uso se hará con apego a las normas que aseguren la explotación racional y eficiente de dicho recurso, el respeto a toda disposición ambiental vigente y, sin menoscabo de la prioridad otorgada por la Ley a las concesiones de generación con recursos renovables, los derechos de terceros en el Sitio de la Planta, así como a la propiedad privada, nacional y ejidal. Asimismo, dentro del Sitio de la Planta, LA EMPRESA GENERADORA tendrá el derecho de investigar, estudiar desarrollar, construir, poseer, operar y mantener cualquier instalación requerida para producir y transmitir la energía eléctrica que genere la Planta, asimismo tendrá el derecho en función de las disposiciones vigentes, de explotar canteras, extraer y/o depositar roca, tierra, arena, construir botaderos, aprovechar aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, emitir gases al ambiente, constituir servidumbres, mejorar caminos, abrir brechas, construir temporal o permanentemente caminos, derechos de paso puentes, así como cualquier otra actividad relacionada con la investigación, desarrollo, construcción, propiedad operación y mantenimiento de la Planta. LA EMPRESA GENERADORA obtiene por medio de este contrato de operación, la concesión definitiva y exclusiva de uso y usufructo para el aprovechamiento del recurso natural geotérmico y además del área correspondiente donde se encuentra el recurso natural geotérmico y el desarrollo e

instalaciones del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22, 23 y 24 del Decreto 70-2007 que contiene la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables. El área de concesión es definida dentro de las coordenadas descritas a continuación. Sin perjuicio de que LA EMPRESA GENERADORA pueda solicitar de manera justificada una modificación del Sitio de la Planta o del área de concesión, se establece como el área de concesión inicial de ésta, la comprendida dentro las coordenadas UTM mostradas en el Anexo 1. **CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA, DURACIÓN, RENOVACIÓN O PRÓRROGA, CESIÓN.** Este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual se publique en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto por el cual el Congreso Nacional de la República lo aprueba. La duración de este Contrato será de cincuenta (50) años contados a partir de la Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta, pudiendo tal plazo ser renovado o prorrogado antes de su vencimiento si así lo solicitara LA EMPRESA GENERADORA de acuerdo a lo que establece el Artículo 71 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, en cuyo caso la autoridad competente podrá incluir los cambios operativos en el Subsector eléctrico vigentes en dicho momento. Las renovaciones serán aprobadas por la autoridad competente responsable en dicho momento, con por lo menos ciento ochenta (180) días calendarios antes del vencimiento de dicho contrato, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico reformado por el Decreto Legislativo No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007. En los casos de renovación o prórroga, LA EMPRESA GENERADORA deberá solicitar a la Secretaría la renovación o prórroga al menos un año antes de la fecha de vencimiento. Únicamente el incumplimiento grave injustificado y reiterado de las obligaciones aquí contraídas por LA EMPRESA GENERADORA, así como las causas de interés nacional constituirán las razones para la denegación de la renovación o prórroga de este Contrato. A partir de la vigencia del Contrato, LA EMPRESA GENERADORA podrá otorgar la Cesión del mismo a cualquier sociedad mercantil que demuestre tener capacidad técnica y financiera suficiente para continuar con la operación de la Planta. LA EMPRESA GENERADORA puede otorgar en garantía a las Partes Financistas de la Planta todo o parte de este Contrato con la sola notificación a la Secretaría de tal acto. La Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta será la que se establezca a través de una Certificación de Inicio de Operación Comercial emitido por la Comisión Nacional de Energía o la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, posterior a la realización de las pruebas descritas en la Sección 1.4.3 de este Contrato. **CLÁUSULA TERCERA: CAUSAS DE INTERVENCIÓN POR EL ESTADO.** El Estado podrá intervenir la Planta por un término establecido de común acuerdo, una vez que la CNE emita su dictamen al respecto y haya transcurrido el término de seis (6) meses después de haber notificado a LA EMPRESA GENERADORA sin que ésta haya subsanado el incumplimiento que llevó a la notificación de la causa que pudiese provocar la intervención, siempre y cuando tal incumplimiento sea una violación grave injustificada y reiterada de los acuerdos entre LA EMPRESA GENERADORA y LA SECRETARÍA. En los casos en que LA EMPRESA GENERADORA incumpliere con lo pactado en este Contrato por situaciones no imputables a ella, tales como mora en el pago por parte las Empresas Distribuidoras o de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica o cualquier agente de mercado y otros casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no aplicarán las intervenciones establecidas en los Artículos 69 literal c) y el Artículo 73 segundo y tercer párrafo del Decreto 158-94 que contiene la Ley Marco del Subsector Eléctrico. **CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CADUCIDAD.** LA SECRETARÍA con base en el dictamen emitido al efecto por la CNE podrá poner fin a este Contrato ya sea por las causas indicadas en el Artículo

72 de la Ley Marco, o por las causas siguientes: **a)** La pérdida permanente por cualquier causa de la Autorización Ambiental de la Central; **b)** La negligencia o incapacidad de la Empresa Generadora, dictaminada por la CNE, para rehabilitar la Planta, dentro de un plazo razonable, después que pudiera ser afectada por un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; **c)** La quiebra de la Empresa Generadora; **d)** La imposibilidad de la Empresa Generadora de reanudar sus operaciones normales después de una intervención temporal por el Estado; **e)** El mutuo acuerdo de las Partes. **CLÁUSULA QUINTA: FONDO DE RESERVA. SECCIÓN 5.1. MONTO.** El monto del **Fondo de Reserva** que LA EMPRESA GENERADORA deberá constituir o de las pólizas de seguro que deberá contratar a efectos de cumplir con el Artículo 44 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico será de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (US$.49,452.54)** el cual está asociado tanto a la capacidad instalada de la Planta, la generación correspondiente y el efecto de las interrupciones de la misma en el SIN. En caso de aumento o disminución de la capacidad instalada o la generación promedio anual, el monto del Fondo de Reserva se modificará, de mutuo acuerdo entre LA SECRETARÍA Y LA EMPRESA GENERADORA, con respecto al valor indicado, de conformidad al incremento o disminución de tales valores. **SECCIÓN 5.2. COMPROBACIÓN.** Al menos quince (15) días previos a la fecha prevista para el inicio de la operación comercial, y en cualquier momento posterior en que la Secretaría lo solicite, la Empresa Generadora deberá comprobar que tiene constituido el fondo de reserva por el monto correspondiente. **SECCIÓN 5.3. MODALIDADES.** El Fondo de Reserva podrá tomar la forma de una garantía bancaria, una póliza de seguro dedicada o como parte de pólizas contra todo riesgo de la Central, una línea de crédito, una fianza o un depósito en cuenta bancaria destinado únicamente al pago directo de las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 44 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico. **CLÁUSULA SEXTA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. SECCIÓN 6.1. SANCIONES.** En caso de que LA EMPRESA GENERADORA incumpla de forma permanente las obligaciones establecidas en el presente Contrato de Operación, estará sujeta a la imposición de sanciones por la CNE a través de LA SECRETARÍA, de conformidad con lo establecido en la Ley Marco del Subsector Eléctrico. **SECCIÓN 6.2. EXCEPCIONES POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** LA EMPRESA GENERADORA no tendrá responsabilidad cuando, por Fuerza Mayor o caso Fortuito debidamente comprobado, no pueda cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con este Contrato. Sin embargo, LA EMPRESA GENERADORA realizará todos los esfuerzos razonables para atenuar los efectos de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. LA EMPRESA GENERADORA notificará a LA SECRETARÍA del evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito dentro de los siete (7) días siguientes de conocer el suceso. Una segunda notificación se enviará a LA SECRETARÍA dentro de los siguientes siete (7) días de la notificación inicial, en la que LA EMPRESA GENERADORA describirá el evento con toda clase de pruebas y dará una estimación del tiempo requerido para superar el incidente, La Secretaría señalará un término prudencial para sobreponerse de los efectos que la Fuerza Mayor o Caso Fortuito haya ocasionado. La Empresa Generadora hará dentro de los siete (7) días al término del evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito una tercera notificación a la Secretaría informando del cese del mismo. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Sí a la terminación del plazo de vigencia de este Contrato, LA EMPRESA GENERADORA decide no renovarlo o ampliar el plazo de vigencia del mismo conforme a lo que establece el Artículo 71 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico o en caso de terminación anticipada

del plazo de vigencia del Contrato de Operación por cualquier causal de incumplimiento debidamente justificado y significativo, establecido en este Contrato o en el Artículo 72 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, si se considera a juicio del Estado que la Planta es necesaria para la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Estado de mutuo acuerdo con la EMPRESA GENERADORA, podrá adquirir los bienes señalados en este Contrato a través de LA SECRETARÍA y previo al reconocimiento y pago a LA EMPRESA GENERADORA del valor de mercado de los mismos. El valor de mercado será determinado de común acuerdo, y en caso de no lograr este arreglo dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación del Contrato de Operación, las Partes se someterán al procedimiento de Arbitraje según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de Octubre de 2000), de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico reformado por el Decreto Legislativo No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007. Una vez determinado el valor de los bienes, LA EMPRESA GENERADORA traspasará legalmente la propiedad de dichos bienes a LA SECRETARÍA, procediendo esta última a emitir como parte del acto de traspaso de la propiedad, la orden de pago por el valor determinado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que LA SECRETARÍA pueda permitir en primera instancia que las personas o instituciones que le hayan provisto financiamiento a LA EMPRESA GENERADORA ejerzan los derechos que puedan tener sobre los bienes de ésta, sujeto a que tal Central no podrá retirarse de servicio como consecuencia del ejercicio de tales derechos en el caso indicado, es decir, cuando LA SECRETARÍA haya determinado que esa Central debe seguir operando. Para garantizar la continuidad del suministro, la Secretaría podrá ejercer su derecho de compra de tales bienes a la empresa involucrada, cualquiera que ésta sea. **CLÁUSULA OCTAVA: BIENES SUJETOS A COMPRA POR LA SECRETARIA.** Para los fines establecidos en la CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, las Partes establecen que los siguientes bienes propiedad de LA EMPRESA GENERADORA podrán ser adquiridos por LA SECRETARÍA: terrenos, instalaciones de la Central, incluyendo los pozos geotérmicos, casa de máquinas, caminos de acceso, equipo electromecánico, subestación elevadora, línea de transmisión para conexión a la red, herramientas y equipo de mantenimiento, y toda instalación anexa necesaria para la operación normal de la Planta. **CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** En los casos en los que LA EMPRESA GENERADORA venda toda o parte de la producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la venta de energía y servicios auxiliares será regulada conforme a lo que se establezca en el Contrato de Suministro de Capacidad y Energía Asociada que suscriban las partes, en el cual se determinará la cantidad de capacidad a comprar, especificaciones de calidad, precios y sus fórmulas de indexación y ajuste automático, programas de entrega y mecanismos de despacho, coordinación de actividades de operación y mantenimiento, designación de un Comité Operativo con representación de ambas partes, definición de los puntos de entrega, forma de pago e intereses por mora, definición de las garantías que otorgará el Estado o la ENEE para garantizar sus pagos a LA EMPRESA GENERADORA Y las garantías de cumplimiento de Contrato emitidas por la EMPRESA GENERADORA. **CLÁUSULA DÉCIMA: DISPUTAS.** Las Partes llevarán a cabo sus deberes y obligaciones contenidas en este acuerdo con un espíritu de cooperación mutua y buena fe, y harán sus mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia, disputa o controversia relacionada con este Contrato de una manera amigable. Si cualquier diferencia, disputa o controversia

no puede ser resuelta por las Partes dentro de un plazo de treinta (30) Días Hábiles Administrativos contados a partir de la fecha en que tal diferencia, disputa o controversia le fue sometida a la otra Parte, entonces, a menos que las Partes acuerden de otra manera, tal diferencia, disputa o controversia será resuelta mediante el sometimiento de las Partes a un arbitraje vinculante e inapelable tal como es establecido en el Decreto 161-2000: Ley de Conciliación y Arbitraje o en los Recursos establecidos en las Leyes. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA ENMIENDAS.** Este Contrato podrá ser ampliado, enmendado o modificado de común acuerdo de las Partes y de conformidad con la Ley vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: LEY APLICABLE.** Los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Contrato estarán gobernados por las Leyes de Honduras y las Partes se obligan a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente pero sin limitarse, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad y ambiente. Ninguna de las Cláusulas del Contrato deberá entenderse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regula el Sub Sector eléctrico, las que prevalecerán en caso de ambigüedad y las que serán de aplicación para regular a las Partes en caso de conflicto. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES.** Cualquier notificación que una de las partes tenga que hacer a la otra en relación con el presente Contrato, deberá hacerla por escrito y enviarla por medios que aseguren su pronta recepción a las direcciones que siguen: sí a LA SECRETARÍA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, 100 metros al sur del Estadio Nacional Frente al campo Birichiche, Tegucigalpa. Atención: Secretaría de Estado, Referencia: **Contrato de Operación** CENTRAL GEOTÉRMICA DE PAVANA, Teléfono: (504) 2235 7833, fax: (504) 2232 6250, correo electrónico: sdespacho@serna.gob.hn. Sí a la Empresa Generadora: Geotérmica Pavana, Edificio El Nuevo Día, 3a ave., 11 y 12 calles, N.O., Barrio Las Acacias, San Pedro Sula, Teléfono: (504) 2561 4636, fax: (504) 2561 4636 extensión 1109, correo electrónico: celagos@geopowerhn.com, Atención: Gerente General, Referencia: Contrato de Operación Central Geotérmica de Pavana. Los cambios en personas y direcciones deberán ser notificados en forma similar. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: FIRMA DEL CONTRATO.** Ambas Partes manifiestan estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las Cláusulas de este Contrato para constancia y por triplicado firman el presente Contrato en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los once días del mes de Febrero del año Dos Mil Once. **F Y S) DARÍO ROBERTO CARDONA VALLE,** Subsecretario de Recursos Naturales y Energía. **(F) CARLOS NAPOLEÓN LARACH LARACH,** Presidente GEOPOWER, S.A."

ANEXO 1
INSTALACIONES DEL PROYECTO
CENTRAL GEOTERMICA PAVANA

LOCALIZACIÓN

Departamento : Choluteca

Municipio : Choluteca

Coordenadas UTM

	X	Y
A	468000	1486000
B	465000	1486000
C	465000	1481000
D	464000	1481000
E	464000	1478000
F	468000	1478000

PROYECTO:
PROYECTO GEOTERMICO PAVANA

CONTENIDO:
CONCESIONES

PROPIETARIO: GEOPOWER | UBICACION: DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA | ESC.: 1:25000

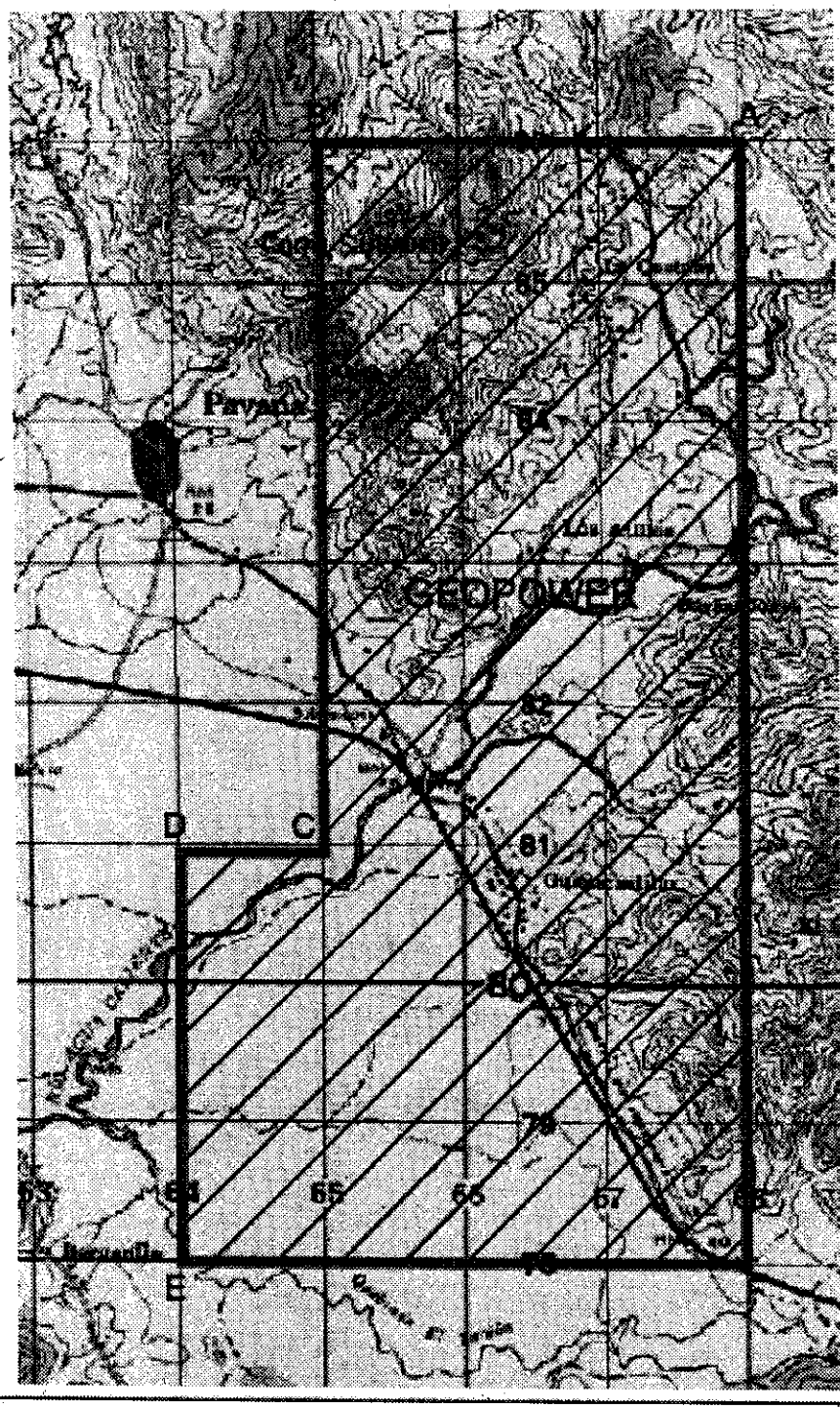

CONDICIONES DEL SITIO

Parámetro	**Valor:**
Temperatura Mínima del Aire	: 0°C
Temperatura Máxima del Aire	: 45°C
Temperatura del Aire Promedio Anual (bulbo seco)	: 40°C
Elevación	40m

FUENTE DE CALOR Y CONDICIONES DE PUNTO PARA EL DISEÑO DE ENFRIAMIENTO

Flujo de Vapor	: 0 t/h
Flujo de Salmuera	: 2600 t/h
Temperatura del Fluido de Entrada	: 145°C
Temperatura del Salida de Salmuera	: 80°C
Temperatura Ambiente	: 40°C

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Turbina

Tipo de turbina	: Tipo impulso
Velocidad de rotación	: 1 800 rpm

Generador

Capacidad nominal	: 1*20,000 kW@ a 0.8 fp
Voltaje nominal	: 13.8 kV
Fases	: 3
Frecuencia	: 60 Hz
Tipo	: Sincrónico
Velocidad de rotación	: 1,800 rpm
Número de polos	: 4
Medio de enfriamiento	: Ciclo cerrado de agua
Rodamientos	: Regulares auto lubricados con aceite.
Aislamiento	: Conformare con los estándares de la Comisión Internacional Electrotécnica, para Clase F, y elevación de temperatura de 80°c
Ajuste para protección de Sobre/bajo voltaje	: 90%,100%
Aceleración y sincronización	: Aceleración automática del turbo generador, sincronización automática a la velocidad de sincronización.
Conexión de devanados	: Delta, 3 terminales
Diseño	: Protección climática, NEMA WP 11, máquina montada en pie

Condensador

Tipo de Condensador	: Enfriado por aire
Material de Construcción	
Tubería	: Acero al Carbón
Álabes	: Aluminio

Vaporizador

Tipo de Vaporizador	: Tubería y cubierta tipo TEMA clase "C"
Material de Construcción	
Tubería	: Acero al Carbón
Cubierta	: Acero al Carbón

Precalentador

Tipo de Precalentador	: Tubería y cubierta tipo TEMA clase "C"
Material de Construcción	: Acero al Carbón
Tubería	: Acero al Carbón
Cubierta	

Flujo motriz

Tipo de fluido de trabajo	: Hidrocarbono
Carga por unidad	: ~ 54,000 Kg

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de junio del dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de agosto del 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA).

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ